

MINISTERIO DE ECONOMÍA

24149 *ORDEN ECO/3122/2002, de 4 de noviembre, de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas a la entidad «Mapfre Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros de Canarias, Sociedad Anónima» y de inscripción en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras del mencionado acuerdo de revocación en el citado ramo.*

Por Resolución de 26 de julio de 2002 se acordó iniciar a la entidad «Mapfre Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros de Canarias, Sociedad Anónima», expediente de revocación de la autorización administrativa concedida, para realizar la actividad aseguradora en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas, ramo número 16 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Dicho acuerdo se adoptó al considerar que el volumen de primas devengadas por la entidad durante los ejercicios 2000 y 2001 no había superado los importes mínimos que establece el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y que dicha circunstancia está incluida como causa de revocación del mencionado ramo, conforme a los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y 81.1.2.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 26 de julio de 2002, se concedió a la entidad un plazo de quince días para que se formularan las alegaciones que se estimasen oportunas.

La entidad no ha efectuado alegaciones referentes a este punto.

El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone que el Ministro de Economía revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equiparará la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.

De acuerdo con los datos reflejados por la entidad en la documentación estadístico-contable remitida a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se desprende que el volumen de primas devengadas (seguro directo y reaseguro aceptado) no parece superar los importes mínimos que establece el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en los ejercicios 2000 y 2001.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el artículo 81.1.2.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Mapfre Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros de Canarias, Sociedad Anónima» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas.

Segundo.—Inscribir en el Registro administrativo de entidades aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad «Mapfre Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros de Canarias, Sociedad Anónima» para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo citado anteriormente.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el

plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 2002.—El Ministro, P. D. (Orden ECO/2489/2002, de 3 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 10), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

24150 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza en las calderas de lejías negras la utilización cómo combustibles auxiliares, combustibles líquidos y/o gaseosos.*

Visto el escrito presentado por la empresa «Celulosas de Asturias, Sociedad Anónima» (CEASA), por la que solicita la modificación de la Instrucción Técnica Complementaria, MIE-AP 8 del Reglamento de Aparatos a Presión con objeto de autorizar la utilización de combustibles gaseosos, como combustible auxiliar, en las calderas de lejías negras actualmente existentes, así como en las de nueva instalación.

Visto el escrito presentado el 25 de abril de 2001 por el Comité Permanente de Seguridad y Utilización de Calderas de Recuperación de Lejías Negras del Instituto Papelero Español, por el que se apoya la solicitud de autorización para utilizar combustibles gaseosos además de los líquidos como combustibles auxiliares en las calderas de lejías negras, ya que dicho tipo combustible no está contemplado en la ITC MIE-AP 8 del Reglamento de Aparatos a Presión. Estando dicha petición apoyada, además, por informe del Comité de Seguridad Permanente de Calderas de Licor Negro.

Considerando que el desarrollo tecnológico actual permite utilizar los combustibles citados como auxiliares en las calderas de lejías negras.

Considerando que el Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, sobre equipos a presión, actualmente en período transitorio, no establece ninguno objeción contemplando esta posibilidad para las de nueva instalación.

Considerando que en la revisión del actual reglamento de aparatos a presión para adaptarlo a la directiva 97/23/CE, será contemplada ésta posibilidad.

Considerando que a su vez en las calderas de nueva construcción y teniendo en cuenta las adaptaciones tecnológicas oportunas, incorporan a la caldera gases no condensables procedentes del proceso de producción, con lo que su oxidación en el hogar de la caldera reduce sensiblemente la fuente de malos olores.

Considerando que tales modificaciones redundan en una menor contaminación y mejora del medio ambiente del entorno de las instalaciones.

Cumplido el trámite de audiencia de la Comisión Asesora en materia de aparatos a presión.

Habiendo sido sometida, la presente disposición, al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como el Real Decreto que incorpora éstas Directivas al Ordenamiento jurídico español.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, resuelve, con carácter general y hasta tanto sea modificada la ITC MIE-AP8 del Reglamento de Aparatos a Presión, lo siguiente:

Primero.—Se autoriza la utilización en las calderas de recuperación de lejías negras como combustibles auxiliares, además de los combustibles líquidos (fuel-oil) y/o gaseosos (gas natural o gases licuados de petróleo)

Segundo.—Podrán introducirse en las calderas de recuperación para su oxidación y/o combustión los gases diluidos no condensables procedentes del proceso de producción de pastas al sulfato.